

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/123/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por lo que hace a los tres actos reclamados señalados en la primera parte del considerando TERCERO de la presente resolución, se desecha de plano por extemporáneo el presente medio de impugnación interpuesto por **IGNACIA BECERRIL RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

SEGUNDO.- Por lo que hace al restante acto reclamado, se sobresee el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 118, fracción III, en relación con el 117, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y al **Tribunal Electoral del Estado de México**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/123/2018

PROMOVENTE: IGNACIA BECERRIL RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
AUXILIAR ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO Y COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL,
AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: “ACUERDO CAE-MEX-005-
A/2018, SESIÓN NO. 05, FECHADA A LOS 06 DEL
MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018...” y otros

CIUDAD DE MÉXICO, A DOCE DE ABRIL DE DOS
MIL DIECIOCHO

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **IGNACIA BECERRIL RODRÍGUEZ**, a fin de controvertir el “ACUERDO CAE-MEX-005-A/2018, SESIÓN NO. 05, FECHADA A LOS 06 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018...” y otros; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Electoral del Organismo Público Local Electoral celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, a fin de elegir diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México.
2. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se emitieron las providencias identificadas con la clave SG/138/2018, mediante las cuales se publicó la invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso interno de selección vía designación para la elección de candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.
3. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Angélica García Munguia presentó ante la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, solicitud de registro de precandidatura al cargo de Presidenta Municipal de Timilpan, en dicha entidad federativa.
4. El once de febrero del mismo año, la aludida Comisión acordó la procedencia del registro señalado en el párrafo inmediato anterior, emitiendo el documento identificado con la clave CAE-MEX-05-A/2018.
5. En la misma fecha, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México recibió la solicitud de registro de precandidatura al cargo de Presidenta Municipal de Timilpan, en dicha entidad federativa, suscrita por **IGNACIA BECERRIL RODRÍGUEZ**.



6. El catorce del mismo mes y año, la referida Comisión acordó la procedencia del registro señalado en el párrafo inmediato anterior, mediante el documento identificado con la clave CAE-MEX/2018.
7. El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, publicó las FES DE ERRATAS relativas a sus acuerdos identificados con las claves CAE-MEX/2018 y CAE-MEX-05-A/2018, mediante las cuales se corrigieron sus respectivas fechas de emisión.
8. El veintiocho de febrero del año en curso, **IGNACIA BECERRIL RODRÍGUEZ** presentó *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
9. Mediante acuerdo plenario, los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional antes citado, declararon la improcedencia del juicio intentado y lo reencauzaron a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para su conocimiento y resolución.
10. El 15 de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad señalado en el párrafo inmediato anterior con el número CJ/JIN/123/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.



12. Se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables, sin que compareciera persona alguna con el carácter de tercero interesado.

13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 1, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los actos impugnados son:

- a) *“Acuerdo CAE-MEX-005-A/2018, sesión No. 05, fechada a los 06 del mes de febrero del año 2018, emitido por la Comisión Auxiliar electoral del estado de México, del Partido Acción Nacional, ‘...MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN DE LAS ASPIRANTES C. ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MINGUIA...’” (sic.).*
- b) *“Acuerdo CAE-MEX/2018, sesión extraordinaria No. 12, fechada a los 06 del mes de febrero del año 2018, emitido por la Comisión Auxiliar electoral del estado de México, del Partido Acción Nacional, ‘...MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN DE LAS ASPIRANTES C. IGNACIA BECERRIL RODRÍGUEZ...’” (sic.).*
- c) *“CÉDULA, signada por el Lic. RICARDO ALCANTAR DE LA ROSA, en su carácter de secretario ejecutivo estatal de la comisión auxiliar electoral del partido Acción Nacional en el estado de México, en la que se puede leer lo siguiente: ‘...SIENDO LA DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO II DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN VÍA DESIGNACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO*



ELECTORAL LOCAL 2017-2018, SE PUBLICAN ACUERDO DIVERSOS DE PROCEDENCIA DE LAS PRECANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LOS REGISTROS DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: *...apareciendo entre estos el nombre de TIMILPAN, sin señalar que los mismos correspondieran a esta entidad.” (sic.)*

d) *“El CORRESPONDIENTE ACUERDO o DETERMINACIÓN, emitido por la COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el cual designa las candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento para el Municipio de Timilpan, Estado de México, que registrará el partido acción nacional en el proceso electoral local 2017-2018...” (sic.).*

2. Autoridades responsables. A juicio de la actora lo son la COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO y la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al



pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, le asiste la razón a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al señalar que en el caso concreto, por lo que hace a los actos reclamados consistentes en:

- e) *“Acuerdo CAE-MEX-005-A/2018, sesión No. 05, fechada a los 06 del mes de febrero del año 2018, emitido por la Comisión Auxiliar electoral del estado de México, del Partido Acción Nacional, ‘...MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN DE LAS ASPIRANTES C. ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MINGUIA...’” (sic.).*
- f) *“Acuerdo CAE-MEX/2018, sesión extraordinaria No. 12, fechada a los 06 del mes de febrero del año 2018, emitido por la Comisión Auxiliar electoral del estado de México, del Partido Acción Nacional, ‘...MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN DE LAS ASPIRANTES C. IGNACIA BECERRIL RODRÍGUEZ...’” (sic.).*



g) “CÉDULA, signada por el Lic. RICARDO ALCANTAR DE LA ROSA, en su carácter de secretario ejecutivo estatal de la comisión auxiliar electoral del partido Acción Nacional en el estado de México, en la que se puede leer lo siguiente: ‘...SIENDO LA DIECISEÍS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO II DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN VÍA DESIGNACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, SE PUBLICAN ACUERDO DIVERSOS DE PROCEDENCIA DE LAS PRECANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LOS REGISTROS DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ...apareciendo entre estos el nombre de TIMILPAN, sin señalar que los mismos correspondieran a esta entidad.” (sic.)

La presentación del escrito de demanda resulta extemporánea, en atención a que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 117, fracción I, inciso d), señala:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o**

(...)



En relación con el numeral 115 del mismo ordenamiento interno, que a la letra indica:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Asimismo, el artículo 114 de dicho Reglamento, señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, computables de momento a momento, por encontrarnos dentro en proceso electoral, motivo por el cual resultan hábiles todos los días y horas. Asimismo, debe puntualizarse que la primera de las disposiciones normativas transcritas,



prevé dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar el término para impugnar el acto reclamado. A saber:

- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que los actos arriba indicados con los incisos a)¹ y b)², fueron publicados mediante el diverso identificado con la letra c)³, de fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que el término para impugnarlos transcurrió del **del dieciséis al diecinueve de febrero del año en curso** (sin descontar ningún día, por encontrarnos dentro de un proceso electoral, resultando hábiles todos los días y horas), por lo que al haberse recibido el escrito

¹ “Acuerdo CAE-MEX-005-A/2018, sesión No. 05, fechada a los 06 del mes de febrero del año 2018, emitido por la Comisión Auxiliar electoral del estado de México, del Partido Acción Nacional, ‘...MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN DE LAS ASPIRANTES C. ANGÉLICA MARÍA GARCÍA MINGUIA...’” (sic.).

² “Acuerdo CAE-MEX/2018, sesión extraordinaria No. 12, fechada a los 06 del mes de febrero del año 2018, emitido por la Comisión Auxiliar electoral del estado de México, del Partido Acción Nacional, ‘...MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE TIMILPAN DE LAS ASPIRANTES C. IGNACIA BECERRIL RODRÍGUEZ...’” (sic.).”

³ “CÉDULA, signada por el Lic. RICARDO ALCANTAR DE LA ROSA, en su carácter de secretario ejecutivo estatal de la comisión auxiliar electoral del partido Acción Nacional en el estado de México, en la que se puede leer lo siguiente: ‘...SIENDO LA DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO II DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN VÍA DESIGNACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, SE PUBLICAN ACUERDO DIVERSOS DE PROCEDENCIA DE LAS PRECANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LOS REGISTROS DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ...apareciendo entre estos el nombre de TIMILPAN, sin señalar que los mismos correspondieran a esta entidad.” (sic.)



inicial de demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el **veintiocho del mismo mes y año**, resulta evidente que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve es notoriamente extemporáneo, por lo que procede su **desechamiento**.

Para mayor claridad, se realiza el siguiente estudio cronológico:

Fecha en la que se notificó el acto reclamado a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México	Quince de febrero de dos mil dieciocho
Primer día para interponer el Juicio	Dieciséis de febrero de dos mil dieciocho
Segundo día para interponer el Juicio	Diecisiete de febrero de dos mil dieciocho
Tercer día para interponer el Juicio	Dieciocho de febrero de dos mil dieciocho
Cuarto y último día para interponer el Juicio	Diecinueve de febrero de dos mil dieciocho
Fecha en la que se presentó el escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México	Veintiocho de febrero de dos mil dieciocho

No pasa desapercibido a esta autoridad interna lo manifestado por la actora en el sentido de que la publicación de los acuerdos impugnados fue realizada el veintiséis de febrero del año en curso, señalándose en la misma una fecha anterior. Sin embargo, la sola manifestación de la actora resulta insuficiente para



tener por cierta tal afirmación, pues su dicho no se apoya en medio probatorio alguno y por el contrario, si bien no obra agregada en autos copia certificada de la "CÉDULA, signada por el Lic. RICARDO ALCANTAR DE LA ROSA, en su carácter de secretario ejecutivo estatal de la comisión auxiliar electoral del partido Acción Nacional en el estado de México, en la que se puede leer lo siguiente: '...SIENDO LA DIECISÉIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO II DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN VÍA DESIGNACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, SE PUBLICAN ACUERDO DIVERSOS DE PROCEDENCIA DE LAS PRECANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE LOS REGISTROS DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ...apareciendo entre estos el nombre de TIMILPAN, sin señalar que los mismos correspondieran a esta entidad" (sic.), lo cierto es que al mencionarla textualmente en su escrito inicial de demanda, la actora está reconociendo su existencia y contenido, es decir, reconoce que en la cédula de mérito se señala que la publicación de los acuerdos impugnados se realizó a las dieciséis horas con treinta minutos, del quince de febrero de dos mil dieciocho (independientemente de que manifieste que en la práctica, los actos reclamados se publicaron en una fecha posterior).

Ahora bien, teniendo por cierta la existencia de la cédula en los términos referidos, debe considerarse que su contenido (para el caso que nos ocupa, la fecha y hora que señala) tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en



concordancia con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una documental oficial expedida por autoridad competente al interior de este instituto político; situación que, aunada al hecho de que ambas autoridades responsables manifestaron en sus informes circunstanciados que la publicación de mérito se realizó el quince de febrero; así como que obran agregadas en autos copias certificadas de las cédulas de publicación de las FES DE ERRATAS relativas a los acuerdos CAE-MEX/2018 y CAE-MEX-005-A/2018, ambas de las veinte horas, del quince de febrero de la presente anualidad (las cuales también tienen valor probatorio pleno, en los términos antes citados), siendo absurda la publicación de una FE DE ERRATAS relativa a un documento que no ha sido divulgado con antelación; esta Comisión de Justicia tiene por comprobado circunstancialmente que los acuerdos CAE-MEX/2018 y CAE-MEX-005-A/2018, fueron publicados a las dieciséis horas con treinta minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho.

De igual forma, por lo que hace al acto reclamado consistente en: *“El CORRESPONDIENTE ACUERDO o DETERMINACIÓN, emitido por la COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el cual designa las candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento para el Municipio de Timilpan, Estado de México, que registrará el partido acción nacional en el proceso electoral local 2017-2018...”* (sic.); procede el sobreseimiento del presente juicio, atendiendo al hecho de que al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional señaló:

“...hasta este momento la Comisión Permanente no ha designado candidato al cargo de integrantes del Ayuntamiento para el Municipio de Timilpan, Estado de México.”



En ese sentido, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface el presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso⁴. Es decir, el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político-electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia

⁴ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes, SUP-JDC- 1047/2017 y SUP-JDC- 1117/2017.



del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, la promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debió demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En tales condiciones, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.



Al respecto, el artículo 117, fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la improcedencia del medio de impugnación, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. Para mayor claridad, se transcribe el numeral de mérito:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
(...)

En relación con lo anterior, el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva:

Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o
sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este
Reglamento;*
(...)



Ahora bien, en el caso concreto, resulta evidente que si al momento de presentar su escrito inicial de demanda (sin que exista una ampliación posterior), la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no había designado a persona alguna como candidata de este instituto político a la Presidencia Municipal de Timilpan, Estado de México, subsistía la posibilidad de que tal designación recayera sobre la actora.

En tales condiciones, se estima que el reclamado es un acto futuro de realización incierta, incapaz de actualizar afectación alguna en la esfera de derecho de la impetrante, quien carece, por tanto, de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación por lo que hace al *“El CORRESPONDIENTE ACUERDO o DETERMINACIÓN, emitido por la COMISIÓN NACIONAL PERMANENTE del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el cual designa las candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento para el Municipio de Timilpan, Estado de México, que registrará el partido acción nacional n el proceso electoral local 2017-2018...”* (sic.), actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 118, fracción III, en relación con el 117, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Por lo que hace a los tres actos reclamados señalados en la primera parte del considerando TERCERO de la presente resolución, se desecha de plano por extemporáneo el presente medio de impugnación interpuesto por **IGNACIA BECERRIL RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117,



fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Por lo que hace al restante acto reclamado, se sobresee el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 118, fracción III, en relación con el 117, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y al **Tribunal Electoral del Estado de México**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

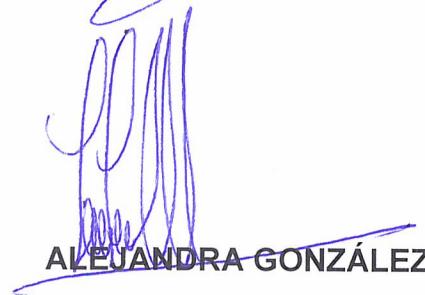
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO



ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

